

Decimotercera.-El presente compromiso de compraventa quedará sin efecto únicamente para aquellas cantidades que en virtud de la aplicación del punto 7 de la Resolución de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios relativa a la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomate en la campaña 1992/93 resulten afectadas por una posterior redistribución entre los agricultores.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en ..... a ..... de ..... de 1992.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR.

- (1) Antes de la fecha establecida por la reglamentación comunitaria correspondiente.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación undécima.
- (5) Táchese lo que no proceda. Al tener un precio mínimo diferente, en cualquier caso deberán hacerse contratos de compraventa independientes, según que el destino de los frutos sea para elaborar tomate pelado entero y otros productos a base de tomate.
- (6) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (7) Este calendario es orientativo. El definitivo se fijará en la estipulación duodécima.
- (8) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (9) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.
- (10) Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor, previo acuerdo entre las partes, o la fábrica.
- (11) A rellenar si existe variación en la superficie objeto de contrato determinada en la estipulación primera, en caso contrario se tomará aquella como superficie ratificada.

**4484** RESOLUCION de 31 de enero de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede el título de Productor de Semillas, con carácter provisional, a la siguiente Entidad: «Exportadores de Patata de Burgos, Sociedad Limitada» (E.P.B.).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986 y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativos a los informes preceptivos.

Estudiada la documentación aportada por los interesados, y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Se concede el título de Productor Seleccionador de Patata de Siembra, con carácter provisional y por un periodo de cuatro años, a «Exportadores de Patata de Burgos, Sociedad Limitada» (E.P.B.).

La concesión a que hace referencia el apartado anterior queda condicionada a que la Entidad cumpla con el calendario de ejecución de obras e instalaciones como asimismo, contar con los medios humanos que indican en los documentos que acompañan a la solicitud presentada.

Madrid, 31 de enero de 1992.-El Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, Daniel Trueba Herranz.

**4485** RESOLUCION de 6 de febrero de 1992, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen las normas para la tramitación y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios agrarios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios).

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en el Reglamento (CEE) 3665/87, de 27 de noviembre de 1987, fundamentalmente,

así como en el resto de la reglamentación comunitaria que afecta de forma general o sectorial a las obligaciones y requisitos que el operador comercial debe cumplir para la obtención de una ayuda a los intercambios agrarios, se considera necesario hacer una recopilación que facilite la consulta por parte de los operadores comerciales, y en consecuencia, refundir en una sola las diversas resoluciones existentes relativas a las ayudas comunitarias a los intercambios agrarios.

Por último, y de acuerdo con el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, resulta necesario incluir el tabaco entre los sectores cuyas ayudas a los intercambios agrarios se tramita por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en los sucesivos SENPA).

Por todo lo anterior, esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios en los Estados miembros, ha resuelto:

Primero.-Las solicitudes de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), se presentarán en el Registro General del SENPA, calle Beneficencia, número 8, 28004 Madrid, en impreso establecido al efecto, cuyo modelo, con las instrucciones para su cumplimentación, se acompaña a la presente resolución como anexo I-a y I-b.

Los impresos de solicitud le serán facilitados a los operadores interesados en la Dirección General del SENPA (calle Beneficencia, número 8, y/o Almagro, número 33, de Madrid), y en todas las Jefaturas Provinciales del Organismo, cuyas direcciones se relacionan en el anexo II.

Segundo.-Las solicitudes de ayuda, salvo causa de fuerza mayor, deberán presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de admisión, por la Aduana correspondiente, de la declaración aduanera. De no presentarse en este plazo, se aplicarán las penalizaciones previstas en el artículo 48 del Reglamento (CEE) 3665/87; en los artículos 17 y 17 bis del Reglamento (CEE) 3154/85, y en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 548/86.

Tercero.-La solicitud irá acompañada de los documentos que en cada caso resulten necesarios, de acuerdo con la reglamentación comunitaria aplicable a cada línea de ayuda.

Cuarto.-en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) 3665/87, únicamente se tramitarán las solicitudes de restituciones a la exportación, cuyo importe a abonar sea superior a 25 ECU.

Igualmente, en los casos de ayudas anticipadas, solo se tramitarán aquellas que tengan un importe superior a 200.000 pesetas, de acuerdo con la facultad que el artículo 22 del Reglamento (CEE) 3665/87 concede al Estado miembro para ello.

Quinto.-Según el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) 1911/91, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias, a partir de 1 de enero de 1992 se actuará de conformidad con los reglamentos de aplicación correspondientes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes Resoluciones:

Resolución de 3 de noviembre de 1989, del SENPA, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios).

Resolución de 28 de diciembre de 1989, del SENPA, por la que se establecen las normas específicas para la solicitud y concesión de restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

Resolución de 31 de enero de 1991, del SENPA, por la que se establecen las normas específicas para la solicitud y concesión de restituciones a la exportación para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1992.-El Director general, José Manuel Sánchez San Miguel.